



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 102-2021

RECURRENTE: RADITEK INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°146 de 24 de agosto de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, por medio de la cual se adjudicó el acto público N° 2021-1-37-0-08-CM-015104.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN N°020-2021-Pleno/TACP de 17 de septiembre de 2021 (Desistimiento).

CONSIDERACIONES

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 16 de agosto de 2021, a las 4:01 p.m., el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, publicó en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra" el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas a realizarse el día 20 de agosto de 2021, a partir de las



07:00 a.m. a 08:00 a.m. y el acto de apertura de propuestas a partir de las 08:01 a.m. del mismo día, correspondiente al Acto Público No.2021-1-37-0-08-CM-015104, para la **“COMPRA DE TOLDAS PARA SER DISTRIBUIDAS EN LOS 23 CENTROS DE FORMACIÓN INADEH A NIVEL NACIONAL”**, con un precio de referencia por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 03/100 (B/.49,997.03)**. (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamáCompra”, y de fojas 02 a 06 del Expediente del Tribunal).

Que el acto administrativo recurrido lo constituye la Resolución N°146 de 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se adjudicó el acto público N°2021-1-37-0-08-CM-015104 al proponente VISUAL PRO, S.A. por la suma de B/. 45,742.50.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 31 de agosto de 2021 a las 11:54 a.m., la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER, portadora de la cédula de identidad personal N° PE-12-36, en virtud del poder especial conferido por Alejandro A. Carrizo representante legal de la empresa RADITEK INC., interpone ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas un Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°146 de 24 de agosto de 2021, por medio de la cual, el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH)** adjudicó el acto público N°2021-1-37-0-08-CM-015104, consistente en: **“COMPRA DE TOLDAS PARA SER DISTRIBUIDAS EN LOS 23 CENTROS DE FORMACIÓN INADEH A NIVEL NACIONAL”** al proponente VISUAL PRO, S.A. (Poder y libelo del Recurso de Impugnación visible de fojas 08-14 del Expediente del Tribunal respectivamente).

Que la empresa recurrente **RADITEK INC.**, adjuntó al libelo del Recurso la Fianza de Impugnación mediante cheque N°000764 de 31 de agosto de 2021 de Banco General por la suma de B/5,000.00, la cual representa el 10% del precio de referencia, consignado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya Diligencia de Consignación reposa a foja 019 del expediente del Tribunal.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) mediante la Resolución No.090-2021/TACP de 01 de septiembre de 2021 (Admisión) admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER, en virtud del poder especial conferido por Alejandro Carrizo, de generales conocidas en autos, en su calidad de Tesorero y Representante Legal de la empresa **RADITEK INC**, y se corrió traslado del recurso presentado al **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH)** para que a partir de la notificación de la resolución precitada, la entidad compulsara, dentro del término no mayor a (3) días hábiles, el informe de



conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la Ley o en interés particular. (Visible de fojas 28 a la 30 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono “Resolución de Admisión Exp 102-2021 a fecha 02-09-2021).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

Que el acto Impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones Resolución N°146 de 24 de agosto de 2021, emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**, por medio del cual se adjudicó el acto público N° 2021-1-37-0-08-CM-015104, para la **“COMPRA DE TOLDAS PARA SER DISTRIBUIDAS EN LOS 23 CENTROS DE FORMACIÓN INADEH A NIVEL NACIONAL”**, (Visible de fojas 15 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamáCompra” en el ícono Resolución de Adjudicación.

CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el 18 del mes de agosto del año 2021 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2021-1-37-0-08-CM-015104, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Que el día 20 de agosto de 2021, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

Proponente	Oferta Económica
VANTAGGIO, S.A.	B/40,927.02
PANAFLAG, S.A.	B/44,827.65
VISUAL PRO, S.A.	B/46,742.50
LONAS Y SERVICIOS, S.A.	B/46,946.25
RADITEK INC.	B/48,342.60
JOSEPH JOSUE QUIROS TORRES	B/49,275.00

Que conforme al procedimiento y previa revisión se ha determinado que el proponente que ofreció el menor precio VANTAGGIO, S.A., no cumple con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, toda vez que no presentó las fotos del suministro al que se hace referencia acompañadas de la carta de Referencia Comercial, tal como lo establece el numeral 13 de otros requisitos, solicitados dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos. Además, la carta de Referencia Comercial no hace mención a referencia de suministro similares.

Que el proponente en la etapa de subsanación aportó la Carta de referencia Comercial agregando dentro de su contenido fotos que no fueron presentadas en el acto de apertura. Solo los documentos presentados en la apertura del acto público pueden ser subsanados, tal como lo establece el artículo 59 del DECRETO EJECUTIVO No. 439 De 10 de septiembre de 2020, donde nos indica que: “En ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta”.

Que, conforme al procedimiento y previa revisión, se procedió a revisar el segundo precio más bajo, así determinando que la empresa PANAFLAG, S.A., no cumplió con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, toda vez que no presentó la Declaración Jurada de Medidas de Retención y la Incapacidad Legal para Contratar, requisitos exigidos por el pliego de cargos.

Que conforme al procedimiento, con previa revisión, se verificó la oferta en atención al tercer precio más bajo, determinándose que el proponente VISUAL PRO, S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, El Jefe de Proveeduría y Compras, en ejercicio de sus facultades delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No.2021-1-37-0-08-CM-015104 al proponente VISUAL PRO, S.A., por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/46,742.50).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO QUINTERO CASÍS

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER, apoderada especial de la empresa recurrente, sustentó su recurso sobre la base de que la entidad no advirtió falencias en la empresa adjudicataria, tales como que, el pacto de integridad aportado está incompleto, la garantía ofrecida por la empresa es condicionada e indeterminada. Indica que el problema de la garantía ofrecida por la empresa, no radica en el término que le ofrece a la entidad, de tres años, el cual cumple con lo solicitado, a su juicio,



que el problema es que según la redacción se puede colegir que ésta únicamente aplica a la estructura y no a todos los demás elementos que integran el producto, es decir, que la empresa está condicionando su garantía a que la misma aplica únicamente a la estructura.

Añade que, comparte el criterio de la entidad en el sentido que las empresas Vantaggio, S.A. y Panaflag, S.A. no cumplen por las razones expuestas en la resolución de adjudicación, adicional a que el proponente Lonas y Servicios, S.A. no subsanó a tiempo la carta de referencia bancaria.

Su pretensión final es que se revoque la resolución impugnada, que se le devuelva el derecho vulnerado y se adjudique a su representada el acto público de marras.

Los hechos a los que hemos aludido, vienen expuestos en el recurso de impugnación en los siguientes términos:

TERCERO: Que el día 25 de agosto de 2021 la entidad adjudicó el acto público de marras a la empresa VISUAL PRO, S.A., posicionada en el puesto No. 3 según su oferta económica, debido a que según la entidad, cumplió a cabalidad con todos los requisitos solicitados en el pliego de cargos, y, además descalificaron a las empresas en las posiciones uno y dos, ya que a criterio de la entidad no cumplieron con una serie de requisitos, a saber:

Otros Considerando

Que el día 20 de agosto de 2021, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:
Que conforme al procedimiento y previa revisión se ha determinado que el proponente que ofreció el menor precio VANTAGGIO, S.A., no cumple con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, toda vez que no presentó las fotos del suministro al que se hace referencia acompañadas de la carta de Referencia Comercial, tal como lo establece el numeral 13 de otros requisitos, solicitados dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos. Además, la carta de Referencia Comercial no hace mención a referencia de suministro similares.
Que el proponente en la etapa de subsanación aportó la Carta de referencia Comercial agregando dentro de su contenido fotos que no fueron presentadas en el acto de apertura. Solo los documentos presentados en la apertura del acto público pueden ser subsanados, tal como lo establece el artículo 59 del DECRETO EJECUTIVO No. 409 De 10 de septiembre de 2020, donde nos indica que "En ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta".
Que, conforme al procedimiento y previa revisión, se procedió a revisar el segundo precio más bajo, así determinando que la empresa PANAFILAG, S.A., no cumplió con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, toda vez que no presentó la Declaración Jurada de Medidas de Retención y la Incapacidad Legal para Contratar, requisitos exigidos por el pliego de cargos.
Que conforme al procedimiento, con previa revisión, se verificó la oferta en atención al tercer precio más bajo, determinándose que el proponente VISUAL PRO, S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.
Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, El Jefe de Proveduría y Compras, en ejercicio de sus facultades delegadas,

Sin embargo, la entidad no advirtió de las falencias que presentó la empresa VISUAL PRO, S.A., en su propuesta, las cuáles detallaremos a continuación:

1. El pacto de integridad aportado por la empresa está incompleto, ya que no detalló el número del proceso de selección de contratista en la primera sección de este documento, que a continuación marcamos con X:



PACTO DE INTEGRIDAD

Entre los suscritos a saber: ALFREDO QUINTERO CASIS, de nacionalidad panameña, portador de la cédula de identidad personal No. 8-776-871, en su calidad de Persona delegada mediante Resolución DG-044-2021 con fecha de 10 de agosto de 2021 de Instituto de Nacional de Formación Profesional y Capacitación para Desarrollo Humano, quien en adelante se denominará LA ENTIDAD, por una parte y por la otra GIL OVADIA TIBI, con cédula de identidad personal No. N-20-2497, actuando en nombre y representación de la empresa VISUAL PRO, S.A., persona jurídica legalmente constituida con número de registro/ Aviso de Operación o registro comercial No. 155631385/155631385-2-2016-2016-509716, con domicilio en Panamá, calle 70 este San Francisco, Edificio Ovadia & Sons, Planta Baja, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente PACTO DE INTEGRIDAD, que será anexo al Contrato o Convenio celebrado entre las partes, cuyo objeto es COMPRA DE TOLDAS PARA SER DISTRIBUIDAS EN LOS 23 CENTROS DE FORMACION INADEH A NIVEL NACIONAL, el cual formará parte integral del pliego de cargos, términos de referencia o condiciones del procedimiento de selección de contratista, procedimiento especial o procedimiento excepcional de contratación No. Si aplica celebrado entre ambas partes, quienes para los efectos se denominarán LAS PARTES, sujeto a las siguientes clausulas:

En esta ocasión compartimos el criterio del Magistrado Elías Solís González, en cual Resolución No. 059-2021-Pleno/TACP de 25 de mayo de 2021 (Decisión), estipuló lo siguiente:

“Soy del criterio que se incumple el pliego de cargos con la presentación de dicha carta dirigida a un acto público distinto al que nos ocupa. Recordemos que el pacto de integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción; y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato específico que surja del acto público de selección de contratista en el que se participa y tal pacto se hará extensivo durante toda la ejecución del contrato. Así, todos los elementos que debe contener el Pacto de Integridad para el fiel cumplimiento debe ser basado íntegramente con la identificación correcta del acto público convocado por la entidad convocante.”

(énfasis suplido)

Si bien es cierto, en esta ocasión la empresa no erró al colocar el número de acto público, peor aún, no detalló ningún número de acto público, por lo que nadie podría asegurarse de que existe un compromiso o pacto de integridad serio al cual la empresa se quiera adherir, por lo menos de la lectura del pacto de integridad presentado por ésta sin ningún tipo de detalle del acto, en otras palabras, al no detallar el número de procedimiento, se desconoce a cuál acto público la empresa desea suscribir dicho pacto de integridad, razón por la cual, a nuestro criterio, no cumple con este documento.

2. La garantía ofrecida por la empresa es condicionada e indeterminada.

Primeramente, debemos traer a colación el “Otro Requisito 9”, el cual requería lo siguiente:

“Otro Requisito 9: Certificación de Garantía

Presentar certificación de garantía notariada, por el término de **TRES (1) AÑO**, que se obliga a responder por vicios redhibitorios. Esta certificación debe estar firmada por el representante legal de la empresa, dirigida al INADEH, con número de acto público.”

(énfasis suplido)

Del requisito anterior se puede colegir que la entidad requería una garantía de TRES AÑOS o de UN AÑO, ya que colocó la palabra TRES textualmente, sin embargo, entre paréntesis detalló el número 1, por lo cual sería injusto descalificar a una empresa que haya ofrecido alguna de las dos opciones brindadas por la institución.

Ahora bien, la empresa VISUAL PRO, S.A. en efecto detalló en su propuesta, en el desglose de precios que ofrecía una garantía de “TRES (3) AÑOS en estructura por defectos de fábrica. No aplica por mal uso, mala exposición, negligencia o manejo erróneo de los productos”, y en la carta de garantía, lo siguiente:

1. Las toldas ofertadas al INADEH cuentan con garantía de tres (3) años en estructura por defectos de fábrica.
2. Nuestra Empresa VISUAL PRO, S.A. no se hace responsable ni cubre daños en caso de mal uso, mala exposición, negligencia o manejo erróneo de los productos.



El problema con la garantía ofrecida por la empresa, la cual consideramos condicionada e indeterminada, no radica en el término que le ofrece a la entidad, de tres años, el cual cumple con lo solicitado, el problema es que según la redacción se puede colegir que ésta únicamente aplica a la estructura, y no a todos los demás elementos que integran el producto, que según el pliego de cargos son: Estructura, Cubierta, Maletín y Contrapesos, y de hecho, de esta misma manera la empresa VISUAL PRO, S.A. lo detalló tanto en su desglose de precios como en las fichas técnicas aportadas por ella. Es decir, la empresa supra citada está CONDICIONANDO su garantía a que la misma aplica únicamente a la ESTRUCTURA como bien lo estableció ella misma en múltiples documentos aportados con su propuesta. Por otro lado, al no detallar cuál sería la garantía que aplicaría a los demás elementos integrantes del producto, es decir a la Cubierta, Maletín y Contrapesos, nos encontramos, a nuestro juicio, ante una propuesta INDETERMINADA, ya que no sabemos a ciencias ciertas este detalle requerido por el pliego de cargos.

Por los hechos anteriores, la empresa incumple con el Artículo 19 de las Condiciones Generales del pliego de cargos, el cual establece lo siguiente:

19. PROPUESTAS INDETERMINADAS, CONDICIONADAS O ALTERNATIVAS

La entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión Verificadora o Evaluadora haya rendido su informe técnico. (énfasis suplido)

La incertidumbre antes expuesta puede causar un grave perjuicio para la institución, ya que se desconoce los términos de garantía reales ofrecidos por la empresa VISUAL PRO, S.A. en su propuesta, siendo esto un aspecto que debe estar claro al momento de la presentación de las

4

propuestas, así lo ha manifestado este propio Tribunal en Resolución No. 049/TAdCP de 30 de abril de 2014 (Decisión):

...

"Que visto lo que es una oferta condicionada, frente a lo ofertado y manifestado por el Señor López, concluimos que el mismo condiciona la entrega de uno de los objetos contractuales (750 mechas tipo estrella "2), a la existencia o disponibilidad en el mercado al momento en que se le haga la entrega de la orden de compra, condicionándola a un acontecimiento incierto, causando con ello que su oferta no sea indubitable, creando dudas a la administración, respecto al objeto que debe recibir, el cual debe estar claramente definido al momento de celebrarse el acto público para la selección de contratista."

(énfasis suplido)

Por otro lado, tampoco puede la entidad confiarse de la presunta buena fe del proveedor, ya que ello jurídicamente no es aceptable, criterio que igualmente ha compartido previamente este Tribunal el cual el Resolución No. 103-2017-Pleno/TACP de 5 de julio de 2017 (decisión) estipuló:

...

Este Tribunal, tomando como norte el interés público, no puede avalar que las entidades soliciten especificaciones técnicas indefinidas, es decir, que no tengan una unidad de medida exacta, ya que tal situación podría ocasionar un grave perjuicio a las finanzas estatales, al aceptar del contratista el objeto contractual con medidas ilusorias.

Tampoco podemos confiarnos de la presunta buena fe de los proponentes ni mucho menos en medidas estándares, ya que ello jurídicamente no es aceptable, dado que dicha información escapa del conocimiento de quienes nos encargamos de impartir justicia administrativa y no puede ser sustentado conforme a derecho.

En este orden de ideas y tratándose de un ofrecimiento condicionado e indeterminado, la entidad debió rechazar la propuesta de la empresa supra citada según lo dictaminado en el Artículo 19 de las condiciones generales del pliego de cargos, condiciones que todos los oferentes debemos cumplir según lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por Ley 153 de 2020, los cuales indican entre otras cosas, que **todos los proponentes deben ceñirse a las condiciones generales y específicas.**



En conclusión, y basándonos en los hechos antes expuestos, a nuestro juicio la empresa VISUAL PRO, S.A. no puede ser merecedora de la adjudicación del acto público de marras.

CUARTO: Que compartimos el criterio de la entidad al establecer que las empresas Vantaggio, S.A. y Panaflag, S.A. no cumplen por las razones expuestas en la resolución de adjudicación, adicionalmente el proponente Lonas y Servicios, S.A. no subsanó a tiempo la carta de referencia bancaria. Por otro lado, de rechazar la propuesta de la empresa Visual Pro, S.A., por los hechos antes expuestos, la siguiente empresa en el escalafón de adjudicación sería la de mi representada, la cual cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos solicitados en el pliego de cargos, por lo cual pensamos es la merecedora auténtica de la adjudicación del acto público de marras.

5

QUINTO: Que con esta decisión la entidad pretende adjudicar el acto público utilizando criterios alejados de lo dictaminado en el propio pliego de cargos y en las leyes vigentes, infringiendo así con lo dispuesto en los Artículos 21 y 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020, que establecen lo siguiente:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

Artículo 26. Principio de Transparencia

...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

PRETENSIONES CONCRETAS QUE SE SOLICITAN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

1. Que se revoque la resolución impugnada
2. Que se le devuelva el derecho vulnerado y se adjudique a mi representada el acto público N°2021-1-37-0-08-CM-015104 y se le ordene a la institución la celebración del contrato que deviene del acto público de marras.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA APORTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO:

Que el día 7 de septiembre de 2021, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**, en el cual se hizo un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, aunado a que se refirió a los argumentos del reclamante de la siguiente manera:



• En cuanto a los argumentos del reclamante, esta entidad procede a realizar las siguientes observaciones:

1. Si bien es cierto la empresa VISUAL PRO, S.A., no detalla en el primer párrafo del formulario de Pacto de Integridad el número de Acto Público, si lo detalla en el cuarto párrafo, consideramos el documento válido, toda vez que los formularios son guía y el mismo se formaliza una vez adjudicado en el Acto Público, tal como lo establece el Pliego de Cargos en el numeral 9 de otras condiciones.
2. En el pliego de cargos, específicamente "Otro Requisito 9", es cierto que muestra un error por parte de la entidad, pero en este caso aplica el numeral 4 del Artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006; de igual manera, la empresa presentó el requisito "Otros Requisitos 7" que hace referencia a la Certificación de Cumplimiento, por el cual la empresa se compromete a cumplir con las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos que forman parte integral del pliego cargos para el presente acto.

En atención a lo expuesto solicitamos respetuosamente se mantenga la validez del Cuadro de Cotizaciones No. 146 de 24 de agosto de 2021, y se permita continuar con la adjudicación de la presente Compra Menor.

Fundamento Legal: Artículos 157 y 158 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y Artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

Panamá, 7 de septiembre de 2021.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS EN INTERÉS DE LEY.

Sobre esta etapa procesal, prevista en el párrafo cuarto del artículo 158 de la Ley 22 de 2006, debemos indicar que transcurrió el término de Ley sin que se presentara escrito alguno. Ello se hizo constar en el informe de trámite de 10 de septiembre de 2021, visible a folio 049 del expediente de TACP y por el cual se remite al despacho del sustanciador para su correspondiente trámite.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El acto administrativo objeto de impugnación, entra al conocimiento de este foro de justicia administrativa especial, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto, en virtud del Cuadro de Cotizaciones Resolución N°146 de 24 de agosto de 2021, mediante el cual el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO (INADEH) adjudicó el Acto Público 2021-37-0-08-CM-015104 a la ofertante VISUAL PRO, S.A., decisión que al no contar con el beneplácito de una de las proponentes que acudió al acto público, fue objeto de recurso de impugnación por parte de la empresa RADITEK INC., la cual se hizo representar por la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER.

El caso particular que nos ocupa, versa sobre una contratación menor, la cual está definida en la Ley 22 de 2006, artículo 2, numeral 12 del glosario, como "*el procedimiento que permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/50,000.00) cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la presente Ley*". En atención al trámite de Ley, le corresponde a este Tribunal el examen de los diversos aspectos que han rodeado el acto administrativo y que se destacan como los puntos controvertidos de la presente encuesta cuales deben ser atendidos en base a lo normado, tomando en consideración el precio ofertado, en conjunto con la verificación de los requisitos exigidos por el pliego de cargos; sin embargo, como quiera que la recurrente presentó una solicitud de desistimiento formal al Recurso de Impugnación, observable a foja 042 del expediente del Tribunal, debemos circunscribirnos al contenido de los artículos 153, 158, 159 y 160 de la Ley No.38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, supletoriamente aplicable al caso, de conformidad a lo permitido en el artículo 4 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 y determinar si se cumple con



los supuestos allí indicados, como lo es el caso de la viabilidad y el examen de los terceros interesados que insten en la continuación del proceso, de ser el caso.

En ese sentido, haciendo una valoración de las normas citadas, tenemos que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 153 de la Ley No. 38 de 2000, el desistimiento constituye una de las causas de terminación del proceso administrativo. Siendo ello así, nos corresponde aplicar el contenido del artículo 160 de la excerta legal antes citado, misma que señala lo que a continuación pasamos a transliterar:

“La Administración aceptará de plano el desistimiento siempre que éste sea viable, o la renuncia, y declarará concluido el proceso, salvo que, habiéndose apersonado terceros interesados, insten su continuación dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que fueron notificados del desistimiento o la renuncia...”.

Así las cosas, se advierten cumplidos los presupuestos básicos para darle curso al desistimiento incoado por la impugnante, toda vez que, en primera instancia, se acredita la voluntad de la parte recurrente para desistir del proceso de impugnación, cual fue expresamente manifestada en una de las formas sugeridas por el binomio que establece el artículo 159 de la citada ley, es decir, de *manera escrita*, por conducto de la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER, quien mediante poder especial otorgado por ALEJANDRO CARRIZO, Representante Legal de la sociedad RADITEK INC., cuenta con la facultad de *desistir*, tal como se desprende del poder visible a folio 08 del dossier. Lo anterior, aunado al hecho de que fue el propio señor, ALEJANDRO CARRIZO, autorizado por la licenciada SERRANO HERBRUGER, quien presentó el escrito de desistimiento, según se desprende de la nota de autorización consultable a folio 41 del expediente del TACP y publicada en el portal electrónico de “panamacompra”.

Lo expuesto nos lleva como instancia administrativa a estimar viable el desistimiento presentado.

De igual forma, se deja plasmado que, el plazo de los (10) días indicados en la excerta (Artículo 160 de la Ley No.38 de 2000) contados a partir de la notificación de la solicitud de desistir del recurso de impugnación, no es aplicable al presente caso, dado que, en el período de alegaciones de terceros, no se presentó escrito alguno que denotara la intención de persona alguna en constituirse como tal; por lo que, este Tribunal aceptará de plano la solicitud impetrada en tiempo procesal oportuno de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

Por último, y sin intención de entrar a conocer el fondo de la causa que dio inicio al presente proceso de selección de contratista por contratación menor, en los términos del artículo 57 de la ley especial que nos gobierna, anotando a la viabilidad del desistimiento nos invita a observar que, en efecto, hubo incumplimientos en las propuestas que ofertaron los dos mejores precios, según lo indicado por la entidad en el cuadro de cotizaciones Resolución N°146 de 24 de agosto de 2021; por lo cual, resultó beneficiada

con la adjudicación la proponente VISUAL PRO, S.A. por ser la siguiente por el monto más bajo y que cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Así, pues, por lo anterior, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de impugnación presentado por la empresa **RADITEK INC.**, a través de la licenciada ADRIANA SERRANO HERBRUGER, dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-1-37-0-08-CM-015104, iniciado en contra del Cuadro de Cotizaciones, intitulado Resolución N°146 de 24 de agosto de 2021, proferida por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación consignada mediante cheque certificado N°000764 de 31 de agosto de 2021 de Banco General por la suma de B/5,000.00 a orden de TACP/Contraloría General de la República, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 019 del expediente del Tribunal; monto que representa el 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento de fiscalización ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

QUINTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente No.102-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 158 y siguientes del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020 y Artículos 153, 159 y 160 de la Ley 38 de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado.


Luis M. Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

